

Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por FRANCY ELENA OSPINA y otros vs DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2023-235

Asunto: Recurso de apelación

JUAN DIEGO ROBLES, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., según el poder especial conferido, me permito presentar y sustentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 119 del 27 de junio de 2025, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 27 de junio de 2025 el Despacho notificó la sentencia de primera instancia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas, el término de diez (10) días para presentar el presente recurso debía transcurrir de la siguiente manera:

01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de junio de 2025, inclusive¹.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

¹ Los días 05, 06, 12 y 13 de junio del 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles.

II. REPAROS Y SUSTENTACIÓN

1. No se acreditó la relación de causalidad | Limitación probatoria del IPAT

En primera medida el despacho consideró que el Informe Policial de Accidente de Tránsito es un documento público que cuenta con la capacidad de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre un accidente de tránsito. Con base en esta consigna el despacho consideró que el daño era totalmente imputable a Emcali.

No obstante, el anterior silogismo está inmerso en un grave error por cuanto la conclusión a la que arribó el despacho realmente no se deriva de sus premisas. Si bien un Informe Policial de Accidente de Tránsito es un documento público, esta cualificación no implica que tenga la capacidad de dilucidar con **total certeza** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta un incidente vial; y esto se debe precisamente a las condiciones en las cuales se elaboró el documento: (i) fue suscrito por una persona que **no presencié** el momento de los hechos, (ii) al arribar al lugar de los hechos suele estructurar una hipótesis que se fundamenta en plenas conjeturas; (iii) en la mayoría de las ocasiones la versión de la víctima directa es la que se plasma en este documento como hipótesis del accidente de tránsito.

Así pues, este tipo informes son apenas “*causas probables*” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “*hipótesis*”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. La Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. **No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.**² (destacado fuera del texto original).

En este sentido no fue acertado por parte del despacho darle total credibilidad al Informe

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

Policia del Accidente de Tránsito por cuanto desconoció sus limitaciones probatorias y, si bien se intentó contrastar este medio de prueba con otros documentos (p.e. la historia clínica) no debe pasarse por alto que ninguno de ellos acreditaba el modo de ocurrencia del accidente. Si bien pueden concordar en los lapsos, ubicación y día en que el incidente de presenta esto no implica que la forma en que ocurrió se acredite de forma indirecta. Y tampoco resulta de recibo que se considere que la hipótesis plasmada en el IPAT es acertada porque concuerda con la versión entregada por la víctima directa en su interrogatorio de parte por cuanto, se reitera, la suposición del agente de tránsito fue consignada en virtud de la afirmación de la señora Ospina.

Así las cosas, no se allegó al proceso ningún medio de convicción que dilucidara las circunstancias de modo que rodearon el incidente y, bajo dicha circunstancia, no podría entenderse que el daño era imputable a Emcali por cuanto no hay forma de concluir que el accidente de tránsito haya ocurrido por la presencia de una alcantarilla sin tapa; máxime cuando en la fotografía aportada se evidencia el suelo húmedo y pudo haber sido la causa del daño que se reclama.

2. Inexistencia de falla en el servicio

Después de imputarle causalmente el daño a Emcali, se consideró que esta sociedad no había cumplido con sus obligaciones. No obstante, el despacho guardó total silencio y dejó en incertidumbre cuáles eran las obligaciones que realmente no atendió Emcali, ni mucho menos precisó cuál era su fuente legal.

Adicional a esta falta de motivación, el despacho omitió analizar si Emcali realmente es el propietario o el encargado del elemento con el cual se considera que se causó el accidente de tránsito. Inclusive, se pasó por alto que en la audiencia de práctica de pruebas acudió el señor James Caicedo quien, al ver las fotos, afirmó que no corresponden a la infraestructura de Emcali y que, si bien pueden ser de servicios públicos, no había certeza de que fueran propiedad o responsabilidad de esta compañía.

Ante esta situación el despacho debía verificar que existieran medios probatorios que permitieran concluir que el elemento en la vía era de responsabilidad de Emcali y, posterior a ello, constatar que esta compañía hubiese tenido conocimiento de la ausencia de su tapa para confirmar la omisión o el cumplimiento tardío en sus obligaciones. A pesar de ello, todo esto se omitió y se realizó la imputación jurídica contra esta entidad sin un verdadero fundamento jurídico.

3. Indebida liquidación del lucro cesante.

Consideró el despacho que era procedente la concesión del lucro cesante por cuanto dentro del proceso acudieron varios testigos que afirmaron que la víctima directa laboraba, a pesar de las contradicciones en todas las versiones. Posterior a ello, se procedió a su liquidación concediéndose un aumento del 25% por concepto de prestaciones sociales; no obstante, lo anterior resulta desacertado por cuanto, si bien pudo haberse acreditado el ejercicio de una actividad lícita generadora de ingresos por parte de la señora Ospina, su forma de vinculación realmente es desconocida y por esa simple circunstancia no debía de procederse con dicha concesión ante la incertidumbre de la existencia de vínculo laboral.

4. Omisión de análisis y aplicación del coaseguro y deducible pactado en la póliza de seguro

La sentencia de primera instancia condenó a las coaseguradoras a responder por el total de los perjuicios reconocidos sin que en ningún momento se referenciara, analizara, ni aplicara el coaseguro y la cláusula de deducible pactada en el contrato de seguro. A pesar de ello, dentro del proceso se acreditó documentalmente la existencia de un coaseguro y el deducible del diez por ciento del valor de la pérdida, mínimo el monto de veintiocho millones de pesos, veamos:

DEDUCIBLE DEMÁS ACTIVIDADES:

Predios, labores y operaciones y demás coberturas:
10% del valor de la pérdida mínimo \$28.000.000 (No aplica para gastos médicos, que opera sin deducible)

Así las cosas, el despacho debía pronunciarse y **aplicar** expresamente el coaseguro pactado y posterior a ello, proceder a la aplicación del deducible que estaría a cargo de Emcali, esto con la finalidad de la distribución correcta de las obligaciones.

Atentamente,



JUAN DIEGO ROBLES

T.P. No. 359.660 del C.S. de la J